

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL**

Lima, 12 de mayo de 2023

N° 00066-2023-GG-OSITRAN

VISTO:

El Informe N° 00019-2023-STPAD-GA-OSITRAN del 11 de mayo de 2023, emitido por la Secretaría Técnica de Apoyo a los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ositrán; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, publicada en el diario oficial 'El Peruano' el 4 de julio de 2013, aprobó un nuevo régimen del servicio para las personas que presentan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, el literal a) de la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que las disposiciones de su Título V, referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, se aplican una vez que entren en vigor las normas reglamentarias de dichas materias;

Que, el 13 de junio de 2014, se publicó en el diario oficial 'El Peruano' el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil (en adelante el Reglamento General), aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria establece que las disposiciones de dicha norma reglamentaria, relativas al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, entrarían en vigencia a los tres (3) meses de su publicación; en consecuencia, el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General entró en vigencia 14 de septiembre de 2014;

Que, mediante la Ley N° 26917, Ley de Supervisión de la Inversión Privada en Infraestructura de Transporte de Uso Público, se creó el Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público – Ositrán, como organismo público con personería jurídica de Derecho Público Interno y con autonomía administrativa, funcional, técnica, económica y financiera;

Que, mediante el Informe de Control Específico N° 008-2022-2-4732-SCE, denominado "Participación de Profesionales del Consorcio Supervisor en la supervisión de las obras (ONPA-OPA) ejecutadas por el Concesionario del Contrato de Concesión del Tramo 2 de IIRSA Centro: Puente Ricardo Palma. Periodo: 11 de abril de 2016 al 31 de diciembre de 2016", se identificó que los servidores Juan Carlos Molina Luján, Wilfredo Becerra Silva y David Alejandro Villegas Balarezo, habrían otorgado su conformidad por la ejecución de los servicios profesionales prestados por el personal clave mínimo en el servicio de Supervisión de la ejecución de las obras a cargo del concesionario (ONPA-OPA): Contrato de Concesión del Tramo 2 de IIRSA CENTRO: Puente Ricardo Palma – La Oroya – Huancayo y La Oroya – DV. Cerro de Pasco, así como habrían aprobado la valorización del servicio de supervisión del mes de abril de 2016;

Que, se indicó en el citado informe que el hecho imputado a los servidores Juan Carlos Molina Luján, Wilfredo Becerra Silva y David Alejandro Villegas Balarezo ocurrió entre los meses de junio a octubre de 2016, es por ello que debe considerarse la aplicación de la figura jurídica de la prescripción;

Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe



Que, sobre la prescripción para ejercer la potestad administrativa disciplinaria, el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, dispone que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de haber tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad o de la que haga sus veces;

Que, igualmente, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General establece que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario prescribe a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma;

Que, de acuerdo con el segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad;

Que, en el fundamento 26 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC del Tribunal del Servicio Civil (precedente de observancia obligatoria) se estableció la siguiente directriz: "26. (...) De acuerdo al Reglamento General de la Ley N° 30057, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo de tres (3) años no hubiera transcurrido, por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años";

Que, el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en el caso de denuncias derivadas de informes de control es de un (1) año desde que el funcionario a cargo de la conducción de la entidad recibió el informe; no obstante, el cómputo del plazo de un (1) año antes mencionado, debe realizarse dentro del plazo de tres (3) años desde la comisión de la falta; caso contrario, deberá declarar prescrita la acción disciplinaria;

Que, mediante el informe de vistos, la Secretaría Técnica de Apoyo a los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ositrán expresa que en el presente caso debe verificarse si se ha cumplido el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el mismo que se computa desde que se produjeron los hechos que constituirían las presuntas faltas disciplinarias;

Que, el Informe de Control Específico N° 008-2022-2-4732-SCE fue puesto de conocimiento de la Presidencia del Consejo Directivo de Ositrán el 23 de agosto de 2022, a través del Memorando N° 00160-2022-OCI-OSITRAN, emitido por el jefe del Órgano de Control Institucional, quien recomendó a la Procuraduría Pública iniciar acciones civiles contra los funcionarios y servidores comprendidos en los hechos con evidencia de irregularidad del citado informe;

Que, respecto a las fechas en que ocurrieron los presuntos hechos irregulares detallados en el mencionado informe de control específico, se advierte que es procedente la aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, para los servidores Juan Carlos Molina Luján, Wilfredo Becerra Silva y David Alejandro Villegas Balarezo, ello de acuerdo con lo establecido en el numeral 2.8 del Informe Técnico N° 034-2017-SERVIR/GPGSC del 19 de enero de 2017;





Que, en esa línea de análisis, mediante la Resolución de Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC, publicada del 30 de mayo de 2020, el Tribunal del Servicio Civil estableció que respecto al cómputo del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario conforme la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

“(...)

46. *Conforme lo previsto en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario es de tres (3) años a partir de la comisión de la falta, o de un (1) año desde la toma de conocimiento de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces.*

47. *Sobre el particular, a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC publicada el 27 de noviembre de 2016 en el Diario Oficial “El Peruano”, se dilucidó -entre otros- el conflicto normativo existente entre la Ley del Servicio Civil y su reglamento con la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del servicio Civil” relacionado a la autoridad que debe tomar conocimiento para iniciar el cómputo del plazo de prescripción de un (1) año (estos es, si desde la toma de conocimiento de la Oficina de Recursos Humanos o la Secretaria Técnica del PAD).*

48. *Así, en dicho precedente se estableció que el cómputo del plazo de prescripción de un (1) año debe iniciarse desde el conocimiento por parte la Oficina de Recursos Humanos, se sustentó este criterio en el hecho de que la Secretaría Técnica no tiene la condición de autoridad del procedimiento administrativo disciplinario y por tanto no podía ejercer acción alguna para instaurar el procedimiento o imponer la sanción correspondiente.*

49. *De otro lado, conforme la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC – “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, en caso de denuncias derivadas de informes de control, el plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario es de un (1) año desde que el funcionario a cargo de la conducción de la entidad recibió el informe.*

50. *Asimismo, resulta relevante tener en cuenta que el fundamento 26 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC estableció la siguiente directriz:*

“26. (...) de acuerdo al Reglamento [General de la Ley N° 30057], el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo -de tres (3) años- no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años”.





51. *De lo expuesto, se concluye que cuando el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, desde ese momento la entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta.
(...).*"

Que, se colige que en el caso materia de análisis ha operado la prescripción para el ejercicio de la potestad disciplinaria de la entidad en relación a los servidores Juan Carlos Molina Luján, Wilfredo Becerra Silva y David Alejandro Villegas Balarezo, en razón que los presuntos hechos irregulares contenidos en el Informe de Control Específico N° 008-2022-2-4732-SCE, se realizaron entre los meses de junio a octubre de 2016, y que dicho informe fue puesto de conocimiento de la Presidencia del Consejo Directivo, el 23 de agosto de 2022, a través del Memorando N° 00160-2022-OCI-OSITRAN; apreciándose en consecuencia, que el plazo prescriptorio para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario se ha excedido largamente;

Que, la Gerencia General manifiesta su conformidad con los fundamentos y conclusiones de dicho informe, razón por la cual los constituye como parte integrante de la presente resolución, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 6.2. del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, en el presente caso resulta de aplicación lo dispuesto en el numeral 97.3 de artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que señala que la prescripción será declarada por el titular de la entidad de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, en cuanto a la definición del titular de la entidad que debe observarse para efectos del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, el literal i) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en el que se indica que para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública;

Que, considerando que el artículo 10 del Reglamento de Organización y Funciones del Ositrán, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2015-PCM y modificado por el Decreto Supremo N° 006-2016-PCM, establece que la Gerencia General es la máxima autoridad administrativa y le corresponde a dicho órgano de gestión administrativa declarar que no hay mérito para determinar la existencia de responsabilidad administrativa en los servidores comprendidos en el Informe de Control Específico N° 008-2022-2-4732-SCE, dado que la administración ha perdido legitimidad para ejercer la potestad disciplinaria, por el vencimiento del plazo establecido en el primer párrafo del artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; debiendo disponerse el inicio de las acciones de deslinde de responsabilidad a que hubiere lugar, de ser el caso;

Que, de acuerdo con los fundamentos previamente expuestos, resulta pertinente que el suscrito como Gerente General del Ositrán, emita la resolución que declare de oficio la prescripción para ejercer la potestad disciplinaria, en tanto ha operado la misma en el presente caso; y,





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

De conformidad con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC – Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionar de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (versión actualizada aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE) y el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar de oficio la prescripción para el ejercicio de la potestad disciplinaria en contra de los servidores Juan Carlos Molina Luján, Wilfredo Becerra Silva y David Alejandro Villegas Balarezo, por su presunto incumplimiento de funciones descrito en el Informe de Control Específico N° 008-2022-2-4732-SCE del 22 de agosto de 2022 denominado “Participación de Profesionales del Consorcio Supervisor en la supervisión de las obras (ONPA-OPA) ejecutadas por el Concesionario del Contrato de Concesión del Tramo 2 de IIRSA Centro: Puente Ricardo Palma. Periodo: 11 de abril de 2016 al 31 de diciembre de 2016”; decisión que se adopta por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Archivo 2.- Disponer que se efectúe el deslinde de responsabilidades correspondiente que conllevó a la prescripción declarada en el artículo 1 del presente acto resolutivo, de corresponder.

Artículo 3.- Poner en conocimiento la presente resolución a la Jefatura de Gestión de Recursos Humanos y a la Secretaría Técnica de Apoyo a los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ositrán, para los fines de ley.

Artículo 4.- Disponer la difusión de la presente resolución en el portal web institucional (www.gob.pe/ositran).

Regístrese y comuníquese.

Firmado por:
JUAN CARLOS MEJÍA CORNEJO
Gerente General
Gerencia General

Visado por:
VLADIMIR FERNÁNDEZ CASTRO
Asesor en Gestión Administrativa
Gerencia General

Visado por:
Jose Luis Lescano Echajaya
Secretario Técnico
Secretaría Técnica de Apoyo a los
Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ositrán

NT 2023053651



Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe

